



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-126/2024

PARTE ACTORA: LUCILA
MARTÍNEZ MANRÍQUEZ

RESPONSABLE: VOCAL DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA

COLABORÓ: SANDRA
ANGÉLICA ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la negativa de entregarle su credencial para votar, así como el oficio de respuesta que le comunicó que no se encuentra la Lista Nominal de Electores.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Salvo referencia específica, las fechas que se citen en el presente corresponderán al año dos mil veinticuatro.



1. Acuerdo INE/CG433/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG433/2023, por el cual se aprobaron los “*Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024*”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

2. Solicitud de reposición de credencial. La promovente refiere que el veintidós de enero, acudió al módulo correspondiente del INE, con la finalidad de solicitar la *reposición* de su credencial de elector. Asimismo, manifiesta que, derivado de una convalecencia médica, no pudo acudir en tiempo a recogerla, por lo que acudió a recoger su credencial hasta el día veinte de marzo del año en curso, momento en el que el personal del INE le indicó que el plazo para recoger la credencial había concluido el catorce de marzo y, en consecuencia, no le podrían entregar la credencial sino hasta el tres de junio, es decir, concluida la jornada electoral.

3. Notificación de posible candidatura. La promovente manifiesta que el veintiséis de marzo, el Partido de la Revolución Democrática le notificó que participaría como candidata a regidora en el municipio de Morelia, Michoacán, informándole que debía contar con la credencial de elector vigente y, en consecuencia, su registro en la Lista Nominal de Electores.

4. Solicitud de constancia de registro. El primero de abril, la actora solicitó a la autoridad electoral federal en el estado de Michoacán que le fuera expedida la constancia de su registro en la Lista Nominal de Electores.



5. Acto impugnado. El dos de abril, el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, mediante oficio INE/JLMICH/VRFE/1375/2024, respondió la solicitud de la promovente indicándole que su credencial de elector no se encontraba vigente y, consecuentemente, no se encontraba registrada en la lista nominal.

6. Medio de impugnación. El mismo dos de abril, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Acuerdo de reencauzamiento. El nueve de abril, la Sala Superior emitió acuerdo en el cual determinó que esta Sala Regional Toluca, es la competente para conocer del presente medio de impugnación, porque la parte actora impugna la negativa de entregarle su credencial para votar, así como el oficio de respuesta que le comunicó que no se encuentra la Lista Nominal de Electores, supuestos que, conforme a la Ley de Medios, corresponde conocer a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial respectivo.

II. Trámite ante la Sala Regional Toluca

1. Recepción en la Sala Regional Toluca y turno a ponencia. El doce de abril, se recibieron las constancias respectivas en esta sala regional, por lo que el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente ST-JDC-126/2024, así como turnarlo a la ponencia correspondiente.

2. Solicitud de medidas cautelares. El doce de abril, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional solicitud de la parte actora en el que adujo haber recibido requerimiento del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se le otorgó un plazo de veinticuatro horas para presentar la constancia de registro en la lista



nominal, así como su credencial para votar, y considerando que la demanda del juicio de la ciudadanía se encuentra pendiente de resolución, solicitó se decretaran medidas cautelares a fin de que se respeten sus derechos político-electorales, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio en cuestión.

Dichas medidas se resolvieron mediante Acuerdo de Sala el trece siguiente, en el sentido de negarlas.

3. Radicación. En su oportunidad, se radicó el juicio.

4. Requerimiento. El quince de abril se realizó requerimiento al INE relacionadas con el trámite realizado por la actora ante los módulos de atención, el cual fue cumplido de manera oportuna.

5. Admisión. El dieciocho de abril, se admitió a trámite la demanda.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.²

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido a fin de impugnar la negativa de la entrega de su credencial para votar, así

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso a) y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



como contra la respuesta del Vocal del Registro Federal de Electores de un órgano desconcentrado del INE, mediante el cual se le informó que no está incluida en la Lista Nominal de Electores, lo cual, en concepto de la accionante, afecta su derecho de votar y ser votada, al impedirle participar como candidata a regidora en el municipio de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Requisitos de la demanda. Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre de la parte promovente y su firma autógrafa, se señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos que impugna y la autoridad responsable, se mencionan los hechos base de la

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el acta de sesión privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de magistraturas regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.



impugnación y los agravios presuntamente causados por el acto controvertido.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, pues si bien la actora refiere que el veinte de marzo le fue negada verbalmente la entrega de su credencial, lo cierto es que fue hasta el dos de abril, cuando se le notificó la respuesta del Vocal del Registro Federal de Electores,⁵ en que ella conoció con certeza las razones de tal negativa. En ese tenor, si el mismo dos de abril presentó su demanda ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es evidente su oportunidad, al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, por tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho, sosteniendo que el acto de autoridad vulnera su derecho de votar y ser votada, al negarle la entrega de su credencial para votar, así como su exclusión de la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio, lo cual eventualmente puede constituir una violación a otros derechos, y este juicio es idóneo para, en su caso, revocar tal situación.

d. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho este requisito, porque si bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 párrafo 1 inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶ de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas electoras) por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

⁵ Mediante oficio INE/JLMICH/VRFE/1375/2004.

⁶ En adelante, LGIPE.



En consecuencia, es a la Dirección Ejecutiva, por conducto del Vocal del Registro, a quien debe atribuírsele la omisión de responder su solicitud de entrega y la determinación impugnadas, ubicándola en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, lo que resulta acorde con el razonamiento que se contiene en la **jurisprudencia 30/2002** de la Sala Superior, bajo el rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**⁷

En ese sentido, con independencia de que en el caso que nos ocupa la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE fue omisa en cumplir su obligación de emitir la resolución de la instancia administrativa, ello no puede depararle perjuicio a la parte actora, pues materialmente a través de la determinación emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores se contienen las razones y fundamentos que sustentan la negativa de entrega de la credencial y, consecuentemente, su exclusión de la Lista Nominal de Electores, de modo que **tal determinación constituye el acto impugnado** ante esta Sala.

En tal sentido, a ningún efecto práctico llevaría reencauzar la demanda a dicha autoridad para que se agotara la instancia administrativa respectiva, dado que ello generaría la postergación innecesaria de la resolución del asunto, con la consecuente merma para la actora, ante lo avanzado del proceso electoral federal en curso.

Así, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe tomarse como acto impugnado la determinación del Vocal

⁷ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 319 y 320.



del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán y satisfecho el requisito de definitividad.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

CUARTO. Agravios, pretensión y contexto de la controversia. La parte actora sostiene que se vulnera en su perjuicio el derecho de votar y ser votada, así como el contenido de la **tesis V/2005** de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. EFECTOS DE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN POR EXTRAVÍO.**

Lo anterior, derivado de la negativa de entrega de la credencial para votar, así como la determinación del Vocal del Registro de Electoral de la Junta Local Ejecutiva el INE en Michoacán,⁸ mediante la cual le informó que no se encuentra vigente en la lista nominal, derivado de que realizó una solicitud de cambio de domicilio el veintidós de enero, sin que hubiera recogido su credencial, no obstante que estuvo disponible hasta las veinticuatro horas del catorce de marzo; en tal sentido su credencial se encontraba en resguardo y estaría a su disposición después de la jornada electoral del dos de junio.

De aquí que su **pretensión** es que se ordene a la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE le entregue su credencial para votar y la constancia de estar inscrita en la lista nominal, que le permita ejercer su derecho al voto, así como solicitar su registro como candidata del Partido de la Revolución Democrática al cargo de regidora del municipio de Morelia, Michoacán.

⁸ Contenida en el oficio INE/JLMICH/VRFE/1375/2024 de dos de abril, mediante el cual se dio respuesta a su solicitud de constancias de registro en la lista nominal.



Para dar contexto de los hechos materia de controversia, es importante puntualizar las fechas relevantes de los hechos en que se suscitaron la controversia, a saber:

Cvo.	Hecho	Fecha
1	Solicitud de actualización del Padrón Electoral y credencial para votar por cambio de domicilio	22 de enero
2	Fecha a partir de la que estaría disponible su credencial para votar	2 de febrero
3	Fecha límite para recoger las credenciales para votar y estar en condiciones de incorporarse al padrón electoral. ⁹	15 de marzo ¹⁰
4	Fecha a partir de la cual la actora manifestó una imposibilidad médica para recoger su credencial	14 de febrero
5	Fecha en la cual la actora afirma acudió al médico para recibir un diagnóstico	15 de febrero
6	Fecha a partir de la cual la actora asegura haber acudido nuevamente al médico	7 de marzo
7	Fecha en que la actora afirma haber acudido a recoger la credencial y le dieron una negativa verbal	20 de marzo
8	Fecha que la actora señala haber sido notificada por parte del partido político para participar como candidata a regidora del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán	26 de marzo
9	Fecha en que acudió a la Junta Local Ejecutiva en Michoacán a solicitar una constancia de registro en la lista nominal	1 de abril
10	Determinación del Vocal del Registro Federal de Electores	2 de abril

QUINTO. Estudio de fondo

⁹ En los supuestos que no hubieren sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, que hubieren alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal, que no hubieren notificado su cambio de domicilio, hubieren extraviado su credencial para votar y que suspendidos sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y acorde con los plazos previstos en el Acuerdo INE/CG433/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la dirección electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5700406&fecha=31/08/2023#gsc.tab=0

1. Marco jurídico

Es un derecho de la ciudadanía mexicana votar en las elecciones (artículo 35, fracción I, de la Constitución, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Así como ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley (artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

No obstante, para que se esté en condiciones de hacer efectivo estos derechos, la ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Personas Electoras y a participar en la formación y actualización del padrón electoral (artículo 130, de la LGIPE).

Por su parte, los artículos 138 y 143, numeral 3 de la LGIPE determinan que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE –a fin de actualizar el padrón electoral– realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano deben satisfacerse por la ciudadanía los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Federal, así como contar con la credencial para votar y estar inscritos e inscritas en la lista nominal **correspondiente al domicilio personal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGIPE; para ello es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos de atención ciudadana que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

En cuanto a los diversos trámites que las personas ciudadanas pueden realizar ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y que se precisan en el portal del INE¹¹ son los siguientes:

- i. **Inscripción.** Trámite para las ciudadanas y ciudadanos que se inscriben por primera vez al padrón electoral y por lo tanto nunca han obtenido la credencial para votar.

- ii. **Corrección de datos.** Movimiento que realizan las ciudadanas y ciudadanos para corregir cualquier de los siguientes datos:
 - Apellido paterno
 - Apellido materno
 - Nombre(s)
 - Lugar de nacimiento
 - Fecha de nacimiento o sexo.
 - **Domicilio**, para aquellas ciudadanas y/o ciudadanos que permanecen en el mismo espacio físico y, sin embargo, hay algún cambio en los datos de: prefijo y/o nombre de calle, prefijo y/o nombre de colonia, nombre de colonia, número exterior y/o interior, código postal o entidad, distrito, municipio, sección, localidad y manzana.

- iii. **Cambio de domicilio.** Se refiere al movimiento que realiza una persona ciudadana respecto a la ubicación física de su domicilio, al modificar los datos del nombre de la calle, de la colonia, número exterior y/o número interior y código postal.

- iv. **Reposición.** En caso de robo o extravío. Son aquellos trámites **en los cuales no existe ninguna modificación de datos personales**, datos geoelectorales ni de domicilio, por lo tanto, la

¹¹ Trámite credencial tipo - Instituto Nacional Electoral (ine.mx).

credencial se debe generar con la misma información que se tiene en padrón.

- v. **Reincorporación.** Corresponde a los trámites de las ciudadanas y/o ciudadanos que han sido rehabilitados en sus derechos político-electorales, además de las personas ciudadanas que cuyo registro fue dado de baja porque su credencial perdió vigencia y no la reemplazó en el periodo correspondiente o bien, fueron dados de baja indebidamente, fueron dados de baja por aplicación del artículo 199 y solicitan nuevamente su credencial.
- vi. **Reemplazo de la credencial por vigencia.** Se refiere a trámites de las y los ciudadanos que, incluidos en el Padrón Electoral, su credencial perdió vigencia y solicitan su reemplazo.

Así como aquellos que solicitan renovar su credencial, debido a que ya no se cuenta con espacio en los años para el marcaje del voto, y en los cuales no existe ninguna modificación de datos personales, datos geoelectorales ni de domicilio.

Para la realización de los trámites en comento y estar en condiciones de obtener la credencial para votar, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la LGIPE en su transitorio décimo quinto, reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 numeral 2 de la LGIPE establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. De esa

manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios referidos.

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el padrón electoral y obtenga su credencial para votar, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar y ser votado atendiendo así al principio de certeza del referido padrón.

Ahora bien, la información del padrón electoral se actualiza mediante las solicitudes que la ciudadanía hace al INE para ser inscritas en éste, para que se corrijan los datos asentados (como podría ser cuando cambian su domicilio, porque tienen alguna corrección en su nombre, etcétera) o para renovar la vigencia de los mismos; así como sobre la información que recibe el Instituto de otras autoridades, por ejemplo, los fallecimientos o la pérdida de la ciudadanía de las personas que se encuentran inscritas.

Por su parte, la lista nominal es una relación de personas ciudadanas que cuentan con una credencial para votar vigente, identificada con sus nombres, las agrupa por distrito y sección, y tiene además una fotografía impresa idéntica a la credencial.

Dichas listas son entregadas a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla antes de la jornada electoral para que puedan verificar la identidad de las personas que acuden a votar.

En ese sentido, debe destacarse que, a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a votar el próximo dos de junio para elegir a sus gobernantes y representantes, deben realizarse diversos actos concatenados para dar certeza que es, efectivamente, la ciudadanía quien de manera libre los elige, entre los cuales –para los efectos de



este juicio– destacan los siguientes relacionados con la integración del padrón electoral y las listas nominales, que permiten garantizar que cada persona ciudadana podrá acudir a votar una sola vez en la casilla que se le asigne en atención a la ubicación de su domicilio, por las autoridades que tiene derecho a elegir con base en éste –tanto federales como locales– y que, excepcionalmente, se podrá ejercer en algunas casillas especiales, cuando por alguna causa extraordinaria no pueda votar en su centro de votación asignado.

Algunos de estos actos de preparación de la jornada electoral, dependen de otros que se debieron realizar previamente, **y haber sido concluidos.**

Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **Acuerdo INE/CG433/2023**,¹² determinó, entre otros aspectos, que el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la campaña de actualización intensa concluirá el 15 de diciembre de cada año; sin embargo, consideró conveniente, para los procesos electorales federal y locales 2023-2024, ampliar dicho plazo, de tal manera que las campañas especiales de actualización debían concluir el **22 de enero de 2024.**

De igual forma, se previó que las credenciales para votar de las personas ciudadanas cuyo trámite se hizo hasta la fecha precisada, estarían disponibles hasta el **14 de marzo de 2024.**

Así, las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar, mientras que **la ciudadanía tiene la obligación**

¹² Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro). **El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 (treinta y uno) de agosto de dos mil veintitrés.** Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>.



de agotar los trámites respectivos para inscribirse en el padrón electoral y **recoger su credencial para votar en el plazo establecido por la ley**, para estar en condiciones de votar en las próximas elecciones, así como de ser votada y cumplir de esta manera, entre otros, los requisitos de estar inscrito en el registro de electores y contar con credencial para votar.

Ahora, para el caso de que las personas ciudadanas tengan o les sobrevenga una **imposibilidad física** para acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, ya sea para solicitar su inscripción en el padrón electoral, o para que le sea entregada su credencial para votar, una vez realizado el trámite, la LGIPE¹³ dispone en el artículo 141, numeral 1, que podrán realizar el trámite respectivo por escrito, siempre que se acompañe la documentación que acredite su la razón de la imposibilidad.

Para dotar de contenido a la disposición en cita, el Consejo General del INE, mediante acuerdo **INE-CG28-2020**,¹⁴ denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Procedimientos para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir al Módulo de Atención Ciudadana y/o que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar su trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y entrega de la Credencial para Votar", emitido en acatamiento a las sentencias SG-JDC-279/2019 y SM-JDC-247/2019, dictadas por las Salas Regionales

¹³ **Artículo 141. 1.** Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.

¹⁴ **Publicado el 13 de febrero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, y consultable en la dirección electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586332&fecha=13/02/2020#gsc.tab=0**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Guadalajara y Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicho acuerdo, el INE estableció los procedimientos para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir al Módulo de Atención Ciudadana y/o que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar su trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y entrega de la Credencial para Votar.

2. Caso concreto

Del expediente se advierte que la parte actora solicitó el trámite de **cambio de domicilio** el veintidós de enero y que, ese mismo día, la responsable le notificó personalmente un aviso (comprobante de trámite) de que su credencial para votar estaría lista para recogerla a partir del dos de febrero y hasta antes del quince de marzo, fecha a partir de la que sería resguardada hasta el dos de junio (pasadas las elecciones).

	<table border="1"><tr><th colspan="3">FECHA DE TRÁMITE</th></tr><tr><td>22</td><td>01</td><td>2024</td></tr><tr><td>DÍA</td><td>MES</td><td>AÑO</td></tr></table>	FECHA DE TRÁMITE			22	01	2024	DÍA	MES	AÑO	<p>COMPROBANTE DE TRÁMITE</p> <p>INE Instituto Nacional Electoral SECCIÓN 1179</p>
FECHA DE TRÁMITE											
22	01	2024									
DÍA	MES	AÑO									
<p>C. LUCILA MARTINEZ MARRIQUEZ</p>											
<p>EL FOLIO DE TU SOLICITUD ES 2416105205582</p>											
<p>TU CREDENCIAL PARA VOTAR ESTARÁ DISPONIBLE A PARTIR DEL 21 DE ENERO 2024</p>											
<p>Y HASTA QUE SEA RESGUARDADA AL CIERRE DE LA CAMPAÑA DE CREDENCIALIZACIÓN POR PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL 15 DE MARZO 2024 AL 06 DE JUNIO 2024</p>											
<p>O SE LLEVE A CABO SU DESTRUCCIÓN A LOS DOS AÑOS POSTERIORES A SU TRAMITACIÓN EL 01 DE MARZO 2026</p>											
<p>PARA MAYOR INFORMACIÓN RESPECTO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES RECAUDADOS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PODRÁ CONSULTAR LA PÁGINA www.ine.mx INETEL 800-433-2000</p>											

Al respecto, es preciso señalar que, si bien la actora refiere reiteradamente en su demanda haber realizado un trámite de reposición, y para tal efecto exhibe el folio de su solicitud que anexó a su demanda, lo cierto es que en la respuesta que le dio el Vocal del

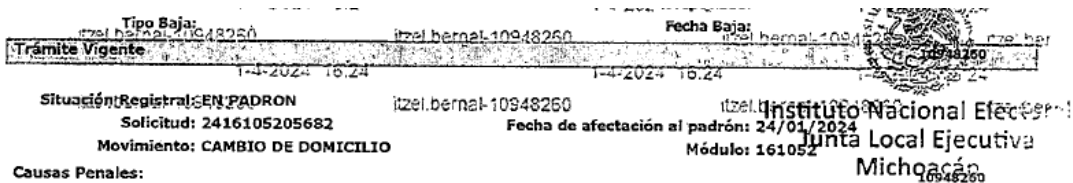


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE en Michoacán, se advierte que el trámite solicitado fue por cambio de domicilio.

A fin de esclarecer esta circunstancia, durante la sustanciación del juicio se formuló requerimiento a dicho órgano desconcentrado del INE para que remitiera la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral (SIIAPE), correspondiente al trámite realizado por la parte actora el veintidós de enero del presente año.

Con la información proporcionada en cumplimiento a lo anterior, se tuvo certeza de que dicho trámite correspondió a un **cambio de domicilio**, documentación cuya imagen se agrega, para mejor evidencia.¹⁵



Aclarado lo anterior, se tiene que la actora manifiesta la existencia de una imposibilidad física para recoger la credencial para votar dentro del plazo determinado por el INE, en virtud de que, a su decir, el catorce de febrero comenzó a sentirse mal, por lo cual al día siguiente acudió al médico, quien le diagnosticó coronavirus; razón por lo que estuvo convaleciente en su domicilio.

Derivado de la persistencia de sus malestares, aduce que el siete de marzo acudió al doctor a que le realizara una nueva valoración, y derivado de los estudios de laboratorio que se realizó al día siguiente, fue diagnosticada con influenza, por lo cual estuvo en reposo por un lapso de quince días, término en el cual feneció el plazo con que disponía para recoger su credencial de elector, –el catorce de marzo–

¹⁵ En la inteligencia de que, por cuanto ve al documento remitido por la Vocalía de Registro Federal de Electores del INE en Michoacán, únicamente se inserta la parte en la que se precisa el tipo de trámite realizado por la actoral.

en tanto que su incapacidad concluyó el veintitrés.

3. Determinación

Son **infundados** los agravios de la parte actora. Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente se acredita que la responsable llevó a cabo los actos tendentes para convocar y orientar a la parte actora a cumplir con las obligaciones relacionadas con la obtención de su credencial para votar. Además, se advierte que la autoridad responsable le informó que la credencial de la parte estaría lista para su entrega, a partir del dos de febrero.

En ese sentido, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación¹⁶ que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que el trámite de actualización al padrón electoral y presentación de solicitudes debieron realizarse a más tardar el veintidós de enero. En efecto, según el marco normativo expuesto y para cumplir el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trámites de corrección de datos personales y **domicilio**, así como el de expedición de una nueva credencial podían solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección, hasta la fecha límite establecida para la actualización del padrón electoral en el caso, en el acuerdo **INE/CG433/2023**, el veintidós de enero, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales. De ese modo, se considera que el actuar de la autoridad al fijar un plazo máximo para recoger ese documento atiende a la finalidad de velar por la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el entendido de que su resguardo conlleva la **certeza** de que las credenciales para

¹⁶ Resultando aplicable la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página 963.



votar que no fueron recogidas por la ciudadanía en los términos previstos para ello, no serán indebidamente utilizadas durante los comicios a celebrarse.

En ese sentido, debe desatacarse que el Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 98/2006¹⁷ de rubro CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral las personas participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento. Por lo que, el establecimiento de una fecha límite para atender las referidas solicitudes de los diversos trámites para la obtención de la credencial para votar, constituye una fecha válida y razonable. En el mismo sentido, se determinó que el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el listado nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para integrar debidamente el listado nominal. Al respecto resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia **13/2018** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.**¹⁸

¹⁷ Consultable en: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, agosto de 2006 (dos mil seis). Tesis: P./J. 98/2006 página 1564.

¹⁸ La cual es aplicable por las razones que informa. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



Ahora bien, para acreditar la imposibilidad física a que alude la parte actora para recoger su credencial para votar, ofreció como medios de convicción las constancias médicas de quince de febrero y ocho de marzo, así como los resultados de análisis clínicos de ocho de marzo.

Con independencia de que dichas documentales privadas, de conformidad con lo previsto por los artículos 14, numeral 1, inciso b), y numeral 5, 16, numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dada la relación que guardan entre sí, podrían generar convicción respecto de la existencia de los padecimientos que refiere la actora, lo cierto es que éstas no resultan insuficientes tener el alcance que pretende la actora, en el sentido de relevarla de su obligación de comparecer ante el módulo correspondiente y dentro del plazo legal establecido a recoger su credencial para votar, derivado del cambio de domicilio que tramitó. Esto es, que el quince de febrero fue diagnosticada con enfermedad respiratoria aguda positiva a COVID y síndrome febril, en tanto que el ocho de marzo presentó neumonía viral aguda (influenza), hipertensión arterial sistémica reactiva descontrolada; sin que se pase por alto que, respecto del padecimiento de COVID no se ofreció, por ejemplo, el resultado positivo de algunos de los tipos de prueba utilizados para dicho padecimiento;

Lo anterior, en principio, porque atendiendo al dicho de la propia actora y al contenido de las pruebas exhibidas, previo a padecer el cuadro clínico que asegura la imposibilitó para acudir al módulo respectivo, ésta estuvo en posibilidad de acudir al módulo a recoger su nueva credencial de elector (contó al menos con diez días, tomando en cuenta que fue el quince de febrero cuando le fue diagnosticada la primera enfermedad).¹⁹ Empero, aunado a lo anterior, el hecho de que el padecimiento le impidió físicamente acudir al Módulo de Atención Ciudadana para

¹⁹ Los cuales corresponden a los días 3, 5 al 10, 12 al 14 de febrero, ello tomando en consideración que, durante ese periodo, los módulos del INE trabajaron los sábados, con la finalidad de atender en sus términos las solicitudes de credencial para votar.



recoger su credencial para votar en el plazo establecido, la situó en el supuesto a que alude el artículo 141, numeral 1, de la LGIPE, así como lo dispuesto en el **Acuerdo INE-CG28-2020** que establece, entre otros, el procedimiento para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir al Módulo de Atención Ciudadana para realizar su trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y entrega de la Credencial para Votar, el cual de manera particular consiste en lo siguiente:

3.1. Atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir a realizar su trámite para la obtención de la Credencial para Votar en los MAC

Para la realización de los trámites de inscripción o actualización al Padrón Electoral y entrega de la Credencial para Votar de las y los ciudadanos que están imposibilitados físicamente para acudir al MAC, la DERFE conocerá de los casos por medio de las VRFE en las JLE y JDE, con base en el procedimiento que se indica a continuación:

3.1.1. Premisas

Para la atención de ciudadanas(os) que se encuentran imposibilitadas(os) físicamente para acudir al MAC, se observará el siguiente procedimiento:

- Se presentará la solicitud de la o del ciudadano interesado, en la que autorice la realización del trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y entrega de la Credencial para Votar, señalando a la persona que funge como enlace o representante legal.
- Para la realización del trámite, la persona que funge como enlace o representante legal de la o del ciudadano solicitante, deberá presentar la siguiente documentación:
 - Petición por escrito con la firma autógrafa de la o del ciudadano solicitante o bien, su representante legal¹ —cuando aquél(la) esté imposibilitado(a) físicamente para firmar—, dirigida a la VRFE, especificando datos de contacto, como teléfono o correo electrónico, así como el domicilio al que personal del INE debe acudir a realizar el trámite y entregar la Credencial

¹ Tesis Aislada Tribunales Colegiados. **REPRESENTANTE COMÚN Y APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL. SUS DIFERENCIAS Y ALCANCES.** [...] un apoderado o representante legal es un tercero que acude a defender derechos que no le son propios, sino que en virtud de un contrato o poder se ha obligado a defenderlos, por lo cual no tiene interés personal en el asunto, sino meramente formal.



para Votar, el cual puede ser un domicilio particular o de alguna Institución que, a manera de ejemplo, se mencionan a continuación:

- Del sector salud público o privado.
- De asistencia social como asilos, casas de reposo o albergues.
- Certificado médico en original, el cual deberá contener, por lo menos, el nombre completo de la o del médico tratante y su número de cédula profesional en el que se exprese la condición de salud relativa a la imposibilidad física de la o del ciudadano de acudir al MAC a realizar el trámite. Dicho documento deberá contener, de ser posible, la dirección del consultorio o institución, teléfono y correo electrónico.
- Los medios de identificación de la o del ciudadano solicitante, mismos que deberán ser revisados por el personal de la VRFE de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de la CNV por el que se aprueban los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar, y serán devueltos para su presentación durante la realización del trámite.
- La entrega de la documentación deberá realizarse por parte de un(a) familiar o persona de confianza de la o del ciudadano solicitante, el cual se denominará enlace, o bien, mediante su representante legal.
- La persona que funge como enlace deberá acreditar su identidad, a través de la presentación en original de su Credencial para Votar o bien, a través de alguno de los medios de identificación aprobados por la CNV. El personal responsable de la realización del trámite o entrega de la Credencial para Votar deberá asentar en los formatos autorizados los datos que permitan identificar plenamente a la persona que funge como enlace o representante legal.

Procedimiento que, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 y 43 de la LGIPE, es de aplicación obligatoria para todas las personas ciudadanas al estar previsto en un acuerdo emitido por el Consejo General del INE y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* que, en concordancia con lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como función publicar en el territorio nacional las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos



de competencia, a fin de que éstos **surtan sus efectos** frente a todas las personas que se encuentre en el supuesto previsto.

En este sentido, no existe evidencia alguna en el expediente, ni la actora hizo referencia a ello, de que se haya hecho del conocimiento al personal del módulo de atención ciudadana –dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores –, la imposibilidad física que presentaba, de manera que dicho personal estuviera en aptitud de orientarle, conforme al citado **Acuerdo INE-CG28-2020**, respecto del procedimiento que le habría permitido acceder a su credencial de elector y completar su trámite, sin necesidad de comparecer de manera física ante la citada instancia, y sin que el cuidado de su salud constituyera un obstáculo para el ejercicio de su derecho de votar y ser votada.

Ahora bien, se tiene presente el criterio tomado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-293/2024**, en el cual determinó la obligación de las autoridades de valorar las circunstancias particulares de un caso, a fin de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho humano a la salud, sin que esa condición, en sí misma, se pueda traducir en un obstáculo para el ejercicio de otros derechos, como lo puede ser en el caso el derecho humano de votar y ser votado.

Sin embargo, atendiendo a las circunstancias específicas del caso en estudio, esta Sala Regional concluye que no se está en el supuesto del precedente apuntado, ya que en el expediente SUP-JDC-293/2024, medió por parte de la persona actora en dicho medio de impugnación, una petición que hizo llegar a la autoridad vía correo electrónico, en la que hizo de manera oportuna del conocimiento a la autoridad de la imposibilidad física que presentaba.



Lo que en la especie no se actualiza, pues, como se dijo, no obra constancia de que la parte actora haya hecho del conocimiento de la autoridad electoral dicha circunstancia, dentro del plazo en que disponía para recoger su credencial de elector, a efecto de que la autoridad implementara el procedimiento aplicable a dicho supuesto; esto es, el previsto en el referido **Acuerdo INE-CG28-2020**, cuyo contenido garantiza precisamente el derecho humano a la salud a fin de que ello no sea impedimento tanto para realizar la inscripción en el padrón electoral como para recoger su credencial respectiva.

Además, porque el precedente de la Sala Superior, se vincula con un procedimiento para la selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electores y de Participación Ciudadana, en cuya convocatoria no se garantizó un supuesto de imposibilidad generado por una situación médica, que sí se establece respecto del trámite de la credencial para votar mediante el procedimiento previsto en el acuerdo **INE-CG28-2020**.

Conforme a lo razonado, es dable concluir que los motivos para el incumplimiento de la parte actora de comparecer al módulo correspondiente a recoger su respectiva credencial, no puedan ser atribuidos a la autoridad responsable. En tal sentido, no se acredita la violación de votar y ser votada a que alude la parte actora, así como la aplicación de la tesis identifica bajo el rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. EFECTOS DE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN POR EXTRAVÍO**.

Lo anterior, porque no se está en el supuesto a que se refiere la tesis en comento, dado que en la especie la reposición de la credencial para votar no tuvo como origen su vigencia, sino el cambio de domicilio tramitado por la parte actora y, en ese sentido, dicha modificación es sustancial, al implicar una modificación en el padrón de electores y la



lista nominal, atendiendo al cambio que haya generado, lo que no ocurre cuando se solicita la reposición con respecto a la vigencia.

Por ende, lo conducente es **confirmar** la negativa del Vocal del Registro de Electoral de la Junta Local Ejecutiva el INE en Michoacán, en la cual negó la entrega de una constancia de registro en la lista nominal y de la credencial para votar.

No obstante, se deja a salvo su derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, para que recoja su credencial para votar, a partir del **3 de junio**.²⁰

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁰ En similares términos se pronunciaron diversas Salas Regionales al resolver los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-398/2021**, **ST-JDC-259/2021**, **ST-JDC-549/2021** y **SM-JDC-459/2021**, entre otros.



Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.